



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

8018/2015 FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS c/
EN -M INTERIOR Y TRANSPORTE s/ PROCESO DE CONO-
MIENTO

Buenos Aires, de junio de 2015.- JPT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1º) Que, en las presentes actuaciones, el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas (FIA), Dr. Sergio Leonardo Rodriguez, deduce demanda ordinaria contra el Ministerio del Interior y Transportes de la Nación, en cuyo marco impugna la resolución nº 1.650/2013, del 30/12/2013, que desestimó el recurso jerárquico que interpusiera contra la decisión de la Instructora Sumariante de fecha 15/10/2013 dictada en la investigación administrativa que se sustancia por expte. nº S02:0077113/2013 del registro de ese Ministerio y por la cual se le denegó asumir el rol de parte acusadora.

Asimismo, solicita se decrete la nulidad de lo que se actúe y resuelva en ese sumario disciplinario sin la intervención de la FIA y se le otorgue la debida intervención como parte acusadora.

Relata que por ante la FIA se iniciaron las actuaciones atinentes con motivo del inicio del sumario administrativo del caso, comunicado a ese organismo por la Instructora Sumariante, disponiéndose en aquéllas la intervención de la Fiscalía como parte en el sumario administrativo; pero, informado esto a la Instructora Sumariante, y peticionado el sumario administrativo ad effectum videndi, contestó solicitando información previa para proveer en relación a la intervención y remisión requeridas. Luego, hizo saber la negativa de otorgar la pertinente intervención de la FIA y la remisión de las actuaciones, lo que fue recurrido mediante recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio (arts. 89/93 del Reglamento de Procedimientos Administrativos; decreto 1759/72, t.o. 1991); el que fue desestimado por el Ministro del Interior y Transporte por medio de la resolución nº 1650, del 30/12/2013.

En ese marco, solicita el dictado de una medida cautelar en los términos del art. 195 y 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que se efectivice mediante la suspensión del trámite del sumario

administrativo del caso, habida cuenta que considera que los efectos de las nulidades impetradas de los actos administrativos de que se trata, provocan la nulidad de todo lo actuado en el sumario sin su intervención; cuanto menos de todas aquellas medidas probatorias irreproducibles, realizadas durante el período de instrucción que no sean expresamente consentidas.

2º) Que, como principio, cabe señalar que el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad.

En ese sentido, la jurisprudencia reiteradamente ha destacado que la procedencia de las medidas cautelares -justificadas, por regla general, en la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito- queda subordinada a la verificación de los siguientes extremos insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, recaudos que aparecen exigidos por el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a los que se une un tercero, establecido de modo genérico para toda clase de medidas cautelares, cual es la contracautela contemplada en el art. 199 de ese código de rito. A su vez, tales recaudos aparecen de tal modo entrelazados que a mayor vero similitud del derecho no cabe ser tan exigente en la apreciación del peligro del daño y viceversa, cuando existe el rigor de un daño extremo e irreparable el riesgo del fumus puede atemperarse.

Por otro lado, importa puntualizar que la Corte Suprema de Justicia tiene dicho, que, cuando -como en el caso-, la medida cautelar se intenta contra la Administración Pública, es menester que se acredeite prima facie y sin que ello implique prejuzgamiento de la solución de fondo, la manifiesta arbitrariedad del acto cuestionado; y ello es así, porque los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, razón por la cual en principio ni los recursos administrativos ni las acciones judiciales mediante las cuales se discute su validez, suspenden su ejecución. A todo ello debe añadirse, la consideración del interés público



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

comprometido, o expresado de otro modo, la ausencia de afectación de un interés público al que deba darse prevalencia (Fallos: 313:521 y 819; y 314:1202, entre otros).

3º) Que, en los términos en que la cuestión ha quedado planteada, se debe poner de relieve que el alcance de lo dispuesto por el art. 49 de la ley 24.946, en punto a la intervención —como parte acusadora— de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en casos no originados en su sede, ya ha sido materia de análisis en recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia (F. 671. XLVIII, “FIA c/ EN -M° RREE- resol 2046 (expte. 40422/04) y otro s/ proceso de conocimiento”, del 3/06/14; y F.215.XLVI, “Fiscalía Investigaciones Administrativas (ex. 21.637/457) c/ EN - M° Interior -PFA - nota 176/07 - sumario 226/05 s/ proceso de conocimiento”, del 10/12/13; LL 2014-A, 75).

Por tanto, sin que ello implique adelantar un pronunciamiento sobre la efectiva aplicación de los referidos precedentes al caso, la doctrina que surge de tales pronunciamientos resulta suficiente para tener por acreditada la verosimilitud tanto de la competencia de la actora para intervenir en el expte. n° S02:0077113/2013 del registro del Ministerio del Interior y Transportes de la Nación, como de la ilegitimidad de su rechazo (art. 13, inc. 1º, ap. b y c de la ley 26.854).

A su vez, más allá de las consecuencias que podría provocar la falta de intervención de la FIA en el referido sumario, a la luz de lo dispuesto en el art. 49, in fine, de la ley 24.946 (cfr. CNCAF, Sala I, “FIA Inc Med c. EN —M° RREE—Resol 2046 (Expte. 40422/04) s/ proceso de conocimiento”, del 3/9/09; y sala III, “Fiscalía de Investigaciones Administrativas - inc. med. (27/XI/09) c. E.N. - S.G.P. - resol. 783/09”, del 17/03/10), lo cierto es que el impedimento que se opuso para que aquélla pudiera ejercer su competencia es susceptible de configurar un perjuicio grave de imposible reparación ulterior (art. 13, inc. 1º, ap. a, de la ley 26.854), respecto de los principios expuestos por el Alto Tribunal en los precedentes aludidos en el primer párrafo de este considerando, vinculados con la transparencia y la institucionalidad republicana.

Por lo demás y sobre dicha base, cabe señalar que lejos de afectar el interés público, la tutela requerida tiende a resguardarlo (art. 13,

inc. 1º, ap. d, ley 26.854), sin que se pueda apreciar cuál sería el perjuicio que le provocaría a la demandada que la FIA asuma el rol de parte acusadora, en la medida que no se vería, en principio, afectada la garantía de debido proceso y la parte sumariada podrá ejercer plenamente su derecho de defensa (cfr. CNCAF, Sala V, “Fiscalía de Investigaciones Administrativas - inc med c. EN - SG Presidencia Resol 829/08 (expte 21623/07) s/proceso de conocimiento”, resol. del 12/08/09). De manera que no puede sostenerse que la medida precautoria produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles (art. 13, inc. 1º, ap. e, de la ley 26.854).

4º) Que, en las condiciones indicadas, lo expuesto precedentemente resulta suficiente para admitir la cautela requerida sin la exigencia de contracautela, en razón de la exención con que cuenta la FIA de consenso con lo establecido en el art. 11, inc. 1º, de la ley 26.854. No obstante, a fin de evitar perjuicios o gravámenes innecesarios a la luz de lo referido por el Estado Nacional (Ministerio del Interior y Transporte) en oportunidad de contestar el informe previsto en el art. 4º de la ley 26.853 obrante a fs. 34/57, corresponde disponer una medida distinta a la solicitada (art. 204 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, por remisión del art. 18 de la ley 26.854 y art. 7º de la ley 26.854).

En efecto, no es indispensable suspender el trámite del sumario administrativo sino exclusivamente los efectos de la decisión de la Instructora Sumariante de fecha 15/10/2013 dictada en la investigación administrativa que se sustancia por expte. nº S02:0077113/2013 del registro del Ministerio del Interior y Transportes de la Nación, como así también los de la resolución nº 1.650/2013, del 30/12/2013, emitida por el Ministro del área, que desestimó el recurso jerárquico interpuesto por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (FIA), contra la primera, y la resolución nº 1302/2014, del 03/11/2014, por la que se desestimó el recurso de revisión interpuesto por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (FIA), contra la anterior. Al mismo tiempo, corresponde ordenar a la demandada que admita la intervención de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en el rol de parte acusadora en el expediente indicado (cfr. CNCAF, Sala IV, causa 960/2014, “Fiscalía de Investigaciones Administrativas c/ EN-M Agricultura GYP-INTA s/ proceso de conocimiento”, del 09/09/14).



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1**

En atención al tiempo transcurrido, si se hubieren producido actos en el sumario que a criterio de la FIA pudieren impedir o trastornar gravemente la investigación que se lleva allí a cabo y en la que provisoriamente se ha reconocido en este pronunciamiento su derecho a intervenir, podrá plantear en sede administrativa las nulidades que considere correspondan y, sobre esa base, eventualmente la ampliación de la medida cautelar dictada en autos (cfr. este Juzgado, causa 38.864/2013, “Fiscalía de Investigaciones Administrativas c/ EN-M Justicia s/ proceso de conocimiento”, del 17/09/2014).

Por las razones expuestas,

RESUELVO:

Admitir la medida cautelar solicitada con el alcance que resulta del presente pronunciamiento. En consecuencia, suspéndanse los efectos de la decisión de la Instructora Sumariante, de fecha 15/10/2013, en la investigación administrativa que se sustancia por expte. nº S02:0077113 / 2013 del registro del Ministerio del Interior y Transporte, como así también los de la resolución nº 1.650/2013, del 30/12/2013, firmada por el Sr. Ministro Florencio Randazzo, que desestimó el recurso jerárquico interpuesto por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (FIA), contra la primera, y la resolución nº 1302/2014, del 03/11/2014, que desestimó el recurso de revisión interpuesto por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (FIA), contra la anterior; ordenándose a la demandada que admita la intervención de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en el rol de parte acusadora en el expediente indicado. Ello, hasta tanto transcurran seis meses de trámite en el presente juicio ordinario y/o se decida la cuestión de fondo, si fuera anterior en el tiempo (cfr. art. 5º, ley 26.854).

Regístrese y notifíquese –a la actora por Secretaría en forma personal o mediante cédula-. Cumplido, comuníquese a la demandada por oficio que suscribirá el Actuario -art. 137, anteúltimo párrafo, del CPCCN-, quedando su confección y diligenciamiento a cargo del interesado.